



**TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS
INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS O LA OCUPACIÓN DE
TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA LA EXHIBICIÓN O
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS.**

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de , este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial consistente en la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

b) La prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por la ocupación privativa, utilización especial o prestación del servicio o actividad gravado en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

a) Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local o el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.



b) En el caso de exhibición de anuncios en suelo de titularidad municipal, la base imponible estará constituida por la proyección del anuncio sobre el suelo, quedando establecida ésta en el resultado de multiplicar la altura total del anuncio (incluidas fijaciones o soportes) por su anchura total y por 2.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas: por cada metro cuadrado o fracción por año o fracción,

	SUELO URBANO	SUELO NO URBANIZABLE
A) Por instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público local, por cada metro cuadrado o fracción al año o fracción	9,30 €	3,10 €
B) Por instalación de anuncios en otros inmuebles visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, por cada metro cuadrado fracción al año o fracción.	5,65 €	2,15 €
C) Por utilización de columnas y otras instalaciones locales análogas, para la exhibición de anuncios, por cada unidad al año o fracción.	19,30 €	
D) Por utilización de expositores municipales para la exhibición de anuncios, por cada unidad utilizada al año o fracción	290,00 €	
E) Por la instalación de rótulos publicitarios en los inmuebles de titularidad privada que vuelen sobre vías públicas urbanas, cuando el vuelo no exceda de 35 cms.	9,30 €	
F) Por la instalación de rótulos publicitarios en los inmuebles de titularidad privada que vuelen sobre vías públicas urbanas, cuando el vuelo exceda de 35 cms.	Se incrementará la tarifa anterior a razón de 3,10 € por cada 10 cms. de exceso.	

2.- La exacción de la presente tasa será compatible con la que corresponda por los conceptos de Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras y tasa por expedición de licencias urbanísticas o expedición de otros documentos que sean preceptivos y siempre que no suponga doble imposición del mismo hecho imponible.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud que inicie la actuación o el expediente de utilización de las instalaciones municipales, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la utilización de las instalaciones se hubiera iniciado, si aquella hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.



c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la utilización de las instalaciones municipales, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1.- Con la solicitud de autorización de aprovechamiento especial del dominio público, habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora del Ayuntamiento, en los términos y con el alcance que establece el art. 27.1 de la Ley 39/88, y Orden de domiciliación bancaria de los recibos correspondientes a los ejercicios siguientes.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización de las instalaciones municipales no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, en régimen de autoliquidación, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Caso de utilizations ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

3. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, letra b) del artículo siguiente, la falta de pago en los periodos señalados, determinará automáticamente la caducidad de la autorización.

Art. 11.- Normas de gestión.

1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la ocupación de los terrenos o utilización de los bienes a que se refiere la presente ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud detallada de la ocupación o servicio deseados, acompañando la documentación técnica, fotográfica, gráfica y escrita suficiente para que se exprese claramente el emplazamiento y lugar de colocación, la justificación suficiente del cumplimiento de las condiciones de seguridad necesarias, el tamaño, forma, materiales. colores, etc... así como el contenido del mensaje publicitario.



La Alcaldía, previos los informes técnicos y jurídicos que procedan, y con el fin de hacer compatible la exhibición de los anuncios con los valores arquitectónicos, paisajísticos o medioambientales del municipio y la armonización con el entorno concreto en que se pretenden ubicar, podrá determinar las dimensiones máximas de los anuncios, la ubicación concreta de los mismos, así como su forma, materiales, colores, etc..

2.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

Será causa suficiente de declaración de caducidad, la falta de pago previo al inicio del aprovechamiento, así como el impago de cuotas correspondientes a ejercicios anteriores por alguno de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza.

3- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

4- Los rótulos instalados en vías públicas urbanas no podrán sobrepasar en ningún caso el ancho el ancho máximo de acera y deberán hallarse a una altura mínima tal que garantice que desde la parte inferior de los mismos hasta la rasante de la vía quede un espacio libre de al menos 2,30 metros.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, modificada por acuerdo plenario de 15 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aigües, 01 de enero de 2008 .

**LA ALCALDESA.
M^a Pilar Sol Cortés.**

Publicación de texto original	BOP. 297/2003, de 29 de diciembre
Modificación 2005	BOP. 299-1 de 30 diciembre de 2004